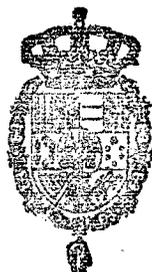


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Antonio Delgado Curto, Abogado Fiscal de la de Barcelona.—Página 858.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo pase a Londres, en comisión del servicio, para asistir a la reunión de la Comisión de enmiendas al pacto de la Sociedad de las Naciones, D. Emilio de Palacios y Fau, Subsecretario de este Departamento.—Página 858.

Otra ídem que durante la ausencia de señor Subsecretario de este Ministerio se encargue de la Subsecretaría del mismo D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Departamento.—Página 858.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelva la cantidad que se expresa al individuo que se menciona, la cual ingresó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 858.

Otra circular disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 60 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo venidero en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 858.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando durante tres años el trozo de costa comprendido entre el punto El Guiz y el puerto de Valldemora (Balears) para el embarque en

régimen de cabotaje de maderas, carbón y corteza.—Página 858.

Otra ídem el punto de Torre Nova (Mallorca), para el embarque en régimen de cabotaje de madera en rollos y corteza.—Páginas 858 y 859.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Junio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 859.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. José Pizá Xatart Profesor de término de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, con destino a las enseñanzas de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores de la misma Escuela.—Página 859.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran los ejemplares que se indican de la obra titulada "El Alcázar de Segovia", de la que es autor D. Eduardo Oliver Copons.—Páginas 859 a 862.

Otra ídem que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Teruel.—Página 862.

Otra nombrando a D. Antonio Jaén Morante Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Sevilla.—Página 862.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la de 20 de Abril último se entienda modificada y completada con las reglas que se publican.—Páginas 862 y 863.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Rectificación a la petición de la Sociedad "Astilleros de Tarragona", a que se refiere la Real orden de fecha 24 del actual, publicada en este periódico oficial el día 28 del mismo.—Página 863.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias los títulos de las deudas y las inscripciones nominativas que se expresan, y cuyos cupones vencen en 1.º de Julio venidero; y disponiendo que se cumplan las prevenciones que se publican.—Página 863.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, y cuya provisión ha de celebrarse por concurso previo de traslado.—Página 865.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que se amortice la Cátedra de Derecho y Economía social de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.—Página 865.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo que el plazo señalado por la Real orden de 20 de Abril último, que termina el 31 del corriente mes, sea prorrogado por cada proyecto que manifiesten las Jefaturas de Obras públicas hallarse en estudio en la medida que acuerde esta Dirección general, a propuesta en cada caso del Ingeniero autor del proyecto.—Página 865.

Aguas.—Otorgando a D. Armando de las Alas Pumariño la concesión de un aprovechamiento de 15.000 litros de agua por segundo, derivados del río Navia en término de Gandas de Salime, para usos industriales.—Página 866.

INDICE de Leyes, Proyectos de Ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Siendo necesario para el mejor servicio de la Administración de Justicia, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Delgado Curto, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, electo,

Mengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Valencia, vacante por promoción de D. José Porcel.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, conservando el puesto que en la actualidad ocupa, pase V. E. a Londres, en comisión del servicio, para asistir a la reunión de la Comisión de enmiendas al pacto de la Sociedad de las Naciones, que debe reunirse en la mencionada ciudad el 1.º de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor D. Emilio de Palacios y Fau. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante la ausencia del señor Subsecretario de este Departamento, se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor D. Servando Crespo y Bocelo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Feliciano Atilano Moreno Aulón, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara, según carta de pago número 183, expedida en 5 de Diciembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el remplazo de 1919 por la Caja de Guadalajara número 71, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 234 de la vigente Ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE IEZA

Señor Capitán general de la quinta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 60 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Septiembre próximo venidero, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programa aprobados por Real orden circular de 9 de Julio de 1915 (D. O. número 150), y publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al 14 del mismo mes. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de ellas a las trece del día 20 de Agosto del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE IEZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**RE LAS ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Domingo Picornell y Amengual, domiciliado en Palma de Mallorca, solicita se habilite el trozo de costa comprendido entre El Guix y el puerto Valldemosa durante el plazo de tres años y en la misma forma que lo están El Guix y Sa Forada para embarque en régimen de cabotaje de maderas cortada y sin cortar, carbón y corteza de encina y pino;

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de Baleares han sido a hacerlo con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son en todo favorables a la habilitación pretendida;

Resultando que esta misma habilitación se concedió por Real orden de este Ministerio fecha 17 de Diciembre de 1918 para los puntos El Guix y Sa Forada, que se encuentran en iguales condiciones que el punto cuya habilitación se solicita; y

Considerando que de accederse a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro, y en cambio se favorecen los generales de aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que se habilite el trozo de costa comprendido entre los puntos El Guix y el puerto de Valldemosa para el embarque en régimen de cabotaje y durante el plazo de tres años, de maderas cortadas y sin cortar, carbón y corteza de encina y pino. Debiendo de verificarse los despachos con documentos e intervención de la Aduana de Sóller o bajo la vigilancia de las fuerzas del Resguardo de los puertos de Valldemosa y Deva, según el punto por donde se verifique el embarque, y siendo de cuenta del concesionario el abono de las dietas y gastos de locomoción del funcionario que practique los despachos y el establecimiento de todos los elementos necesarios para la realización de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Riera Alemany, Alcalde constitucional de la villa de Andraitx (Mallorca), en representación de varios vecinos de la mencionada villa, solicitando se habilite el punto de la costa denominado "Torre Nova" para el embar-

que en régimen de cabotaje de maderas en rollos, leña y corteza;

Resultando que la petición se encuentra fundada en la falta de medios de comunicación existentes entre dicho punto de la costa y la villa y puerto de Andraitis;

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables a la habilitación solicitada; y

Considerando que con la concesión de la habilitación pretendida no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la industria y comercio de aquella región.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la habilitación solicitada, cuyas operaciones se efectuarán con personal y documentación de la Aduana de Andraitis y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto de la Clota y siendo de cuenta de los interesados el abono de dietas y gastos de locomoción al funcionario que intervenga los despachos y el establecimiento de los elementos necesarios para la realización de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto último; vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Abril al 23 de Mayo del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Junio próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 40 enteros 59 céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, por haber sido nombrado D. Juan Rosich Rubiera, que la desempeñaba, para otra de igual asignatura de la de Tarrasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Pizá Katart, Profesor de término de dicha Escuela de Villanueva y Geltrú, con destino a las citadas enseñanzas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la sexta sección del Escalaón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, que fue declarado en situación de excedencia forzosa de la misma asignatura por Real orden de 13 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada el "El Alcázar de Segovia", de la que es autor D. Eduardo Oliver Copons,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido disponer que, con destino a las bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 20 ejemplares de la citada obra, al precio de 18 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 360 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro del Coronel de Artillería D. Eduardo de Oliver Copons, titulado "El Alcázar de

Segovia", publicado en Valladolid en 1916, que para su informe a los efectos del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le fué remitido por esa Dirección general de Bellas Artes, con comunicación de 27 de Marzo último.

Un el borde de la vastísima meseta peninsular que rinde al Duero el tributo de sus aguas, hay una ciudad famosa, "ciudad de ensueño, fuente de inspiración y de poesía, nudo armónico de Naturaleza y Arte, solio de Reyes, solar de la lealtad, compendio de la vida y austera Castilla, suelo bendito en que los ojos y el espíritu sorprenden los rasgos determinantes de una raza gloriosa" ("Segovia, ciudad de ensueño..."), artículo del Conde de Cedillo, inserto en la publicación titulada "Segovia.—Recuerdo de la coronación canónica de la Virgen de la Fuencisla".—Segovia, Septiembre de 1916); ciudad a la que se disputó en cierta ocasión "como a manera de romántica Trinidad en que las tres distintas personas, Naturaleza, Historia y Arte, forman un conjunto maravillosamente armónico, una sola e individual Segovia verdadera" (Carta prólogo del Conde de Cedillo en el libro "Doña Angelina de Grecia", de D. Juan de Contreras.—Segovia, 1913). Pues en el extremo occidental de Segovia, asentado sobre incommovible peña, junto a la confluencia del Eresma y del Clamores, como gigantesca nave cuya aguda proa hendiera la no siempre tranquila corriente de ambos ríos, álzase el fantástico Alcázar, constante objeto de atención, no sólo para el artista, para el Arqueólogo, para el Historiador y para el consciente excursionista, sino aun también para el siempre viajero máquina, cuyo espíritu no suele entender el mudo lenguaje con que en su rápido pasar le hablan perspectivas naturales, pueblos y monumentos.

De ese Alcázar, del que ha dicho un notable traductista militar contemporáneo que "entre los innumerables baluartes levantados en toda la Nación, ninguno le sobrepuja ni igualarle puede en grandeza", mucho es lo que se había escrito antes de ahora por autores racionales, ilustres algunos de ellos, y así su bibliografía es extensísima. Pero ni se había dicho de él todo lo necesario ni su "período de información" podía por tanto, considerarse cerrado. De esta reciente aparición de otro libro acerca del celebrado Alcázar de Segovia, obra esta vez del Coronel de Artillería y nuestro Académico correspondiente D. Eduardo de Oliver-Copons.

Titúlase el libro: "Monografía histórica.—El Alcázar de Segovia". Está impreso en Valladolid, Imprenta Castellana, 1916, y es un elegante volumen en octavo mayor (0,26 m. por 0,12 m.), que consta de XVII + 406 + LXX páginas, con otras dos de índice y colofón, ilustrado con 351 grabados y con una cubierta a doble estampación tipográfica, negra y roja, en que aparece un detalle artístico del Alcázar. La distribución del volumen es como sigue: **DEDICATORIA.—PRÓLOGO.—TEXTO DEL LIBRO**, comprendido en ocho capítulos.—**POSTSCRIPTUM.—NOTAS.—APÉNDICES.—CANCIONERO.—EXPLICACIÓN DE LOS GRABADOS.**

Hecha esta breve descripción del libro en sus caracteres externos, entremos ahora por las interioridades de su letra y de su espíritu. Desde que Buffon dijo, o vino a decir, que el estilo

es el hombre, ha fluído esta frase como verdad axiomática de la pluma de incontables escritores. Para nuestro uso particular hemos introducido en ella una enmienda, y ante cualquier libro que a nosotros llega y que examinamos, decimos, generalizando más, que no sólo el estilo, sino que el libro, es el hombre. En el libro, ciertamente suele aparecer retratado el hombre, y la obra del Sr. Oliver Copons no es una excepción de esta que imaginamos ley general. Don Eduardo de Oliver Copons, miembro de una noble progenie en que el servicio de la Patria por la carrera de las armas constituye una tradición familiar, recibió su educación militar en Segovia, vistiendo el honroso uniforme de las bombas. Abiertos su mente y su corazón a las impresiones que el sugerente escenario que rodeaba su vida la inspiraba, al propio tiempo que completaba su instrucción técnica y se disponía a hacer de su carrera una segunda religión, orientaba su cultura en tal dirección y tan intensamente, que ya ella había de ser la característica que perdurara durante toda su existencia. Oliver es, en efecto, un entusiasta de su glorioso Cuerpo facultativo, un apasionado por la Historia, un "amante fervoroso del pasado", como él mismo confiesa ("El Alcázar de Segovia", página 402), de las buenas tradiciones, de la Fe, de la Patria, de la Monarquía de Castilla, de Segovia, de cuanto infunde ideas nobles y levantadas. A sus bien probadas aficiones se deben su libro "El Castillo de Burgos", que mereció de esta Academia un laudatorio y honrosísimo informe ("El Castillo de Burgos", por Eduardo de Oliver Copons, Capitán de Artillería. Informe del General D. José Gómez de Arteche. Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo XXXIII, página 499); el boceto histórico "Diego de Alava", en que estudió la vida y las obras de aquel insigne tratadista militar del siglo XVI y primer escritor español de Artillería; y las conferencias acerca del Alcázar de Segovia, que formaron parte de las organizadas por la Sociedad Económica de Amigos del País, de aquella capital, y que dió su autor en 19 y 20 de Abril de 1915.

Desde su misma juventud sintióse Oliver subyugado ante la belleza del Alcázar, cuya magnificencia le anonadaba ("El Alcázar de Segovia", página 403). Sus justificados entusiasmos por el monumento determináronle a escribir un libro, cuya gestación fué labor de muchos años. Dióse a investigar y allegar cuanto sobre el histórico Castillo se había venido escribiendo desde pasadas centurias, y sin excusar trabajo ni omitir sacrificio llegó a lograr grueso acopio de materiales, y en fin, en Diciembre del año 1914 puso mano a la no liviana tarea de ordenar y aquilatar sus apuntes, y (copiamos sus mismas palabras) "en plácido y solitario retiro, brindado por la amistad y el cariño, al pie del Alcázar, que al despertar vela", esto es, durante una larga estancia en la antigua segoviana Casa de la Moneda, levantada por Felipe II a orillas del Eresma, y hoy de propiedad particular, dió cima a su empresa, brotando así el libro que es objeto de este informe.

Encabézale una sentida dedicatoria a nuestro Augusto Soberano, que se había dignado aceptar la obra; y a ella sigue el Proemio, en que en movidos párrafos

da cuenta al público el autor de la razón de su trabajo. Abrese el primero de los capítulos con discretas consideraciones generales, tras las que ya se ocupa el historiador en los orígenes y primitivos tiempos de la fortaleza, cuyos festos se continúan en los sucesivos hasta nuestros mismos días.

Obscuros y dudosos son los orígenes del Alcázar de Segovia. Acerca del pueblo y de la época por el cual y en la que hubo de alzarse la primitiva fortaleza, cuantos escritores trataron de las cosas del Alcázar hundiéronse en hipótesis, suposiciones y conjeturas. El señor Oliver reconoce lógicamente que, dada la gran importancia en ambos conceptos, estratégico y táctico de aquella posición, de aquella alta roca aislada junto a dos profundos fosos naturales que conducen el agua de dos ríos, inaccesible por aquel lado; sita en la región central de la Península, a una legua al OE. de la cordillera Carpetana y en la confluencia de varias antiguas vías de comunicación, había de ofrecer grandes ventajas que, sin duda, hubo de aprovechar prácticamente el hombre desde la misma edad de piedra, y que las edades sucesivas habían de marcar con su sello. Pero nada nuevo ni seguro aporta al libro sobre dichos orígenes, que siguen tan inciertos como estaban antes. Lo que parece más claro es que el autor se inclina a que el Rey Alfonso VI, después de tomada Segovia, "levantó el Alcázar"; lo cual, naturalmente, no quiere decir que no existiera allí con anterioridad algún edificio o recinto fortificado.

El tiempo de Alfonso VI, es decir, desde el fin del siglo XI, arranca en puridad la historia conocida del castillo segoviano, historia que el señor Oliver sigue fielmente al través de reinados y de siglos, hasta los que ahora corren.

Cuántos sucesos importantes tocan más o menos de cerca al famoso monumento, tales como estancias de Monarcas y de otros personajes, asedios y hechos de armas, Cortes, recepciones, vida y fiestas palacianas, etc., etc., se hallan en el libro registrados, no faltando en él animadas descripciones y narraciones de aquella peculiar vida y de aquellos acontecimientos, tal como (por no citar todo) lo en orden a la permanencia en el Alcázar de la Reina Doña Urraca, hija de Alfonso VI; al Rey D. Juan II, y a los hechos y vicisitudes de su gran privado D. Alvaro de Luna, y a Enrique IV y sus relaciones con el Alcázar y con Segovia, ciudad a que tenía muy especial afición y donde, según consigna su cronista y capellán Enriquez del Castillo, parece que cesaban sus congojas y cuidados.

Al tratar de las cosas de aquel reinado y de aquel triste Monarca que habitó con gran frecuencia en su Alcázar de Segovia, ocupase largamente el autor en describir las grandes obras y mejoras que realizó en el edificio, aquellas espléndidas decoraciones góticas y mudéjares con que vistió las magníficas estancias, y aquellos ricos muebles y tapices y damascos y armaduras y objetos artísticos de varia índole, con que alhajó la regia morada, que quedó así convertida en uno de los más suntuosos palacios de su tiempo. De análogo modo, al llegar al reinado de Felipe II, discurre con bastante extensión sobre las nuevas obras y reformas he-

chas allí de su orden y que modificaron, en gran manera, el aspecto de la fortaleza.

Para particularmente notado es lo relativo a la solemne proclamación de Isabel I, como Reina de Castilla (13 de Diciembre de 1474), que, en circunstancias harto críticas, hizo por sí y ante sí el Concejo de Segovia; hecho que constituye una gloria inmarcesible de la ciudad de Eresma, suceso de enorme trascendencia para nuestra Patria y para el mundo, que creemos no ha sido lo encarecido que debiera, con haberlo sido no poco. Aunque la proclamación se celebró en la Plaza Mayor, en el Alcázar habíase madurado el feliz proyecto con la plática allí habida previamente entre la egregia princesa, Andrés Cabrera y el Letrado y los Regidores segovianos mandatarios del Concejo. Razón tiene, pues, el Sr. Oliver al afirmar que entre aquellos muros nació el primer acto que puso la corona en las sienes de Isabel, y que ello es gran honra para el Alcázar, ya que de aquel hecho arranca la reconstitución y la grandeza de España.

Acostumbra el autor con frecuencia acompañar su narración insertando textos de Reales cédulas y de otros documentos firmados por los Monarcas en el Alcázar o en otras localidades, bien referentes a las obras que en aquel se fueron realizando, bien a asuntos varios tocantes a la misma ciudad de Segovia. Presta todo ello indudable interés al relato, y fué buen acuerdo del historiógrafo no quedarse corto en la exhibición de este aparato documental. No parece tan justificada, a nuestro juicio, la amplitud, a las veces excesiva, con que narra sucesos muy conocidos de la historia de Segovia, de Castilla y aun de la Monarquía, que en poco o en nada se relacionan con el Alcázar, y que hubieran, por tanto, podido suprimirse sin detrimento del carácter peculiar del libro; y en el mismo caso se encuentran algunas largas digresiones y ampliaciones basadas en hechos arto sabidos que, si ciertamente se inspiran en un sano criterio y en nobilísimas ideas, despiertan escaso interés y carecen de novedad. En este sentido, bien puede decirse que la obra del señor Oliver Copons da más de lo que promete, pues luego se advierte, al comenzarse su lectura, que es en mucha parte, no sólo historia del Alcázar segoviano, sino historia del desenvolvimiento de la Monarquía castellana; con lo que, sin duda, ha de prestar tan buenos servicios como libro de divulgación que como privativa monografía.

Mayor novedad pueden tener para el leyente los párrafos dedicados a las menciones del Alcázar en su calidad de supuesto teatro de hechos que le atribuyeron ficciones literarias, tales como el "Gil Blas de Santillana" y el "Delincuente honrado", de Jovellanos, menciones que no dejaron de contribuir en algo a afianzar la fama del monumento.

Su condición de Artillero, de que justamente se muestra el señor Oliver Copons satisfecho, condición que parece imprimir carácter, y que comunica a cuantos visten aquel severo uniforme un generoso espíritu de solidaridad y vivo entusiasmo por lo historial y por las glorias del Cuerpo de Artillería, consintió al autor a ocuparse muy extensamente en cuanto toca al Cuerpo en su relación con el Alcázar, y aquí sí que

Los largos vuelos del libro están plenamente justificados, pues en verdad puede afirmarse que la historia de la fortaleza en su estado moderno corre paralela, o, aún mejor, se compenetra con la del Real Cuerpo casi desde que fundado en 1761 por el Conde de Gazola, Inspector general de Artillería, e instalado en 1764 en el Alcázar de Segovia del Colegio del Arma, sigue desenvolviéndose con fortuna varia hasta los mismos días que corremos. Como consecuencia muy natural de esto, la reseña histórica del Alcázar se convierte, bajo la pluma de Oliver Copons, en los capítulos VI, VII y VIII de su libro, en reseña del Colegio Artilero; y así asistimos con su lectura a las vicisitudes que le acarrió la guerra de la Independencia, durante la cual tuvo que salir del Alcázar y de Segovia y andar errante por la Península y por las Baleares, hasta su reinstalación en el Alcázar, en 1814; a su nuevo traslado, en 1822, al entrar en España el ejército del Duque de Angulema, y a la subsiguiente reinstalación en 1825; y a su tercera marcha, con motivo de la entrada de los carlistas en Segovia, en Agosto de 1837. Fecha de imborrable recuerdo en la historia del Alcázar segoviano es el 6 de Marzo de 1862, en que estalló el voraz y devastador incendio que produjo incalculables daños en el edificio y destruyó los maravillosos artesonados y las preciosidades artísticas que tanto le avaloraban, con ocasión de lo cual, el Colegio de Artillería, que parecía condenado a constante peregrinación, hubo de abandonar de nuevo aquellos históricos muros, trasladándose al ex-convento de San Francisco, de la misma ciudad de Segovia, donde, con el nombre de Academia de Artillería, que pocos años después recibió, sigue siendo lozano plantel de los artilleros españoles.

Trátase también en el libro muy al detalle la historia del Alcázar en su más reciente fase, o sea a partir de los comienzos de su laboriosa restauración. Varios fueron los proyectos ideados acerca del destino que había de darse al edificio. En 1896 fué de nuevo cedido por Real orden al Cuerpo de Artillería, destinándosele a Parque y Archivo Central del Arma; por otra Real orden, en 1898, se le dedicó a contener el Archivo general de Guerra; y, en fin, mediante una tercera Real orden, de 1909, volvió a ser concedido al Cuerpo de Artillería, si bien continuando instalado en él, provisionalmente, el Archivo general Militar. Poco antes de esta última resolución, en Mayo de 1908, habíanse inaugurado las obras del monumento a los héroes del 2 de Mayo de 1808, que se alza en la explanada de ante el Alcázar; y el autor describe este monumento, obra del escultor y Académico segoviano D. Aniceto Marinas, que se terminó e inauguró solemnemente en 1910.

Noticias de otros sucesos y solemnidades posteriores en algo relacionados con el Alcázar, hallan también cabida a continuación en las páginas de la obra, y así, entre aquéllas, las fiestas de la coronación canónica de la Virgen de la Fuencisla, celebradas en Septiembre de 1916, de grata memoria para cuantos las presenciaron, y a las que asistió, en representación de esta Academia, el Excmo. Sr. Conde de Cerdillo.

Pasa después el autor a describir el Alcázar segoviano en su presente estado, dando cuenta de lo que contiene en relación a su actual destino. En fin, termina el texto de la obra con la exposición de cuantos proyectos se han ido explayando por unos y otros escritores acerca del empleo definitivo que debe reservarse al edificio. A este propósito, declara el autor a su vez y razón largamente su peculiar proyecto, especie de ideal que debiera convertirse en realidad, tan luego como el monumento fuera reintegrado en su totalidad al Cuerpo de Artillería.

Consista este proyecto en convertir el Alcázar, con la explanada que le precede y el parque que le rodea, en rico Museo histórico del arte de la guerra y de la arqueología militar, en sus extensas y variadísimas manifestaciones, concediéndose, como es natural, la importancia que le es propia al Arma de Artillería; y, a nuestro juicio, discurre atinadamente el autor al estimar que el tal vasto e histórico Museo, tan ampliamente concebido y ejecutado, habría de reportar gran utilidad y servir de mucha enseñanza, y contribuiría, sin duda, a afirmar generalmente la admiración y los entusiasmos para nuestras glorias nacionales. Al texto del libro siguen sus notas en número de 243, de índole bibliográfica, descriptiva, histórica, biográfica y crítica. Cinco apéndices aparecen a continuación, a saber: un interesante estudio y descripción de las murallas de Segovia; un catálogo de los Alcaldes del Alcázar de Segovia; una noticia de personajes ilustres que se educaron en el Alcázar, de utilidad evidente, por contener breves notas biográficas de distinguidos artilleros de los siglos XVIII y XIX; El Dos de Mayo de 1908, reseña de la inauguración del Monumento erigido ante la fortaleza a la memoria de los héroes de la Independencia nacional, y un modesto "Cancionero", en que se incluyen algunas modernas composiciones poéticas dedicadas al celebrado Alcázar.

Ilustran, como queda dicho, la obra del señor Oliver Copons numerosos grabados intercalados en el texto, reproducciones, en su mayor parte, de dibujos hechos por el Comandante D. Manuel Lossa. No es dudoso que de haberse optado más bien por el procedimiento fotográfico y por la fototipia, la ilustración habría resultado más exacta y más "moderna"; pero lo que en este sentido pierde el libro, gánalo en cuanto que refleja así una serie de impresiones más personales. Representan los grabados, entre otras muchas cosas, vistas del conjunto y detalles arquitectónicos del Alcázar en sus distintas fases antiguas y modernas; perspectivas segovianas; vistas, detalles y motivos ornamentales de otros monumentos y restos segovianos y no segovianos; reconstituciones de batallas y de otros hechos históricos; escudos heráldicos y sellos medioevales; objetos artísticos y arqueológicos de varia índole, tales como estatuas yacentes; pinturas, reproducciones de grabados, armas blancas y de artillería, uniformes propios de este Cuerpo; conjunto y detalles del monumento a Daoiz y Velarde, levantado ante el Alcázar, e información de sucesos contemporáneos, tales como la entrega de una bandera que regaló a la Academia de Artillería S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y la cabalgata histó-

rica organizada en Septiembre de 1916 con motivo de la coronación de la Virgen de la Fuencisla. El autor ha tenido el buen acuerdo de entreverar todos estos dibujos en los más adecuados lugares del texto, y no en otros, a medida que lo iban requiriendo los distintos pasajes, con lo que, al recorrerse las nutridas páginas, se mejora y completa la "visión" de los sucesos y objetos narrados o descritos. Acompañase también una planta del Alcázar, en escala de 1 : 400.

Tal es, bosquejando a grandes rasgos, la obra del Coronel señor Oliver Copons, en la que ya la Comisión dictaminadora del Premio al Talento, instituido por nuestro D. Fermín Caballero, halló méritos suficientes para otorgarle en el Concurso de 1918, mención honorífica con el voto unánime de la Academia (Informe de la Comisión del Premio al Talento, apéndice 3.º B, en la "Memoria Histórica de la Real Academia de la Historia" del 16 de Abril de 1917 hasta el 18 del mismo mes de 1918.—Madrid, 1918).

Pero como la perfección no es condición propia de obras humanas, forzoso es reconocer que deslucen en parte la edición erradas formas de algunos nombres propios y aun de otros, crasas erratas y viciosas transcripciones de epígrafes latinos. Si alguna vez hubiera da procederse a hacerse una segunda edición de este libro, sería de rigurosa necesidad y de gran facilidad juntamente, subsanar todos estos yerros, con lo cual y con alguna revisión de la forma literaria, el libro adquiriría nuevo realce, que vendría a coronar el estimable mérito y la paciente laboriosidad que en la obra del señor Oliver Copons habrán de hallar cuantas personas se interesen por la nutrida prosa de sus páginas.

Resumiendo ya cuanto queda dicho, o más bien reduciéndolo a precisos conceptos, toman forma, a nuestro juicio, en las siguientes conclusiones: No es el libro del señor Oliver Copons, "El Alcázar de Segovia", y es seguro que no pretende hacerlo, un monumento literario, esto es, el monumento de ideas construido exquisitamente, en prosa o en verso (que para el caso tanto monta), que la gentilísima fábrica arquitectónica, enhiesta más de ocho siglos ha en su firme asiento de roca, parece que reclama de la alta inspiración de Walter Scott, un Víctor Hugo, un Zorrilla o un Verdaguer, que todavía no ha llegado. No es tampoco una obra de arqueología a la moderna, en el sentido vulgar y corriente del vocablo y del concepto: obra analítica y crítica, en que los valores arquitectónicos decorativos y polioréticos fueron sujetos a un severo examen, paralelamente a los de otros grandes monumentos similares en España y de fuera de España. Ni aun puede afirmarse, en realidad, que sea una obra histórica de carácter definitivo, en que el afortunado investigador haya sorprendido y desentrañado los oscuros y remotos arcanos del gran Castillo de Segovia u ofrezca el ávido interés del lector, peregrinos y desconocidos documentos que realcen y afirmen más de lo que ya lo estaban, en la mente de las personas cultas, la gran importancia del Alcázar a través de su larga historia y en relación con la de nuestra gloriosa Castilla. Pero, en cambio, es la obra generosa de un Corazón

y una Voluntad; es a la vez un archivo y un himno; es el producto del allegador paciente y abnegado, que no perdonó trabajo ni excusó molestia para reunir en un volumen cuanto más substancial dijeron y narraron del Alcázar los autores que le habían precedido; es la obra más completa que hasta hoy se ha escrito de la histórica mansión de Juan II y de Enrique IV, obra de consulta forzosa para cuantos en adelante se propongan tratar todavía del Alcázar; es la obra de un caballero sin tacha y de un militar pundonoroso, rindiendo ferviente culto a los Ideales del Honor y de la Lealtad; ha acertado a proclamar y definir el espiritual y ya indiscriptible enlace del Alcázar segoviano con el ilustre y benemérito Cuerpo de Artillería; es la obra de un español amante de su Patria, de sus glorias, de sus venerandas tradiciones, de cuanto constituye el nervio y el alma de nuestra nacionalidad; obra de un español catalán de sangre (nótese esta circunstancia), ya que no lo sea de nacimiento; pero catalán que, por encima de todos sus amores terrenales, coloca su amor a España, a la Patria grande, a la Patria única; obra de un catalán de sangre apasionado de Segovia, de esta Segovia de nuestros amores, como él mismo dice de sí ("El Alcázar de Segovia", página 401), con frase que encierra tanta substancia como la que podrán contener muchos discursos.

Todo esto es, y no es ser poco, la obra del Coronel Oliver Copons, que examinamos.

Por su publicación se congratula esta Academia, que observa con complacencia cómo muchos de sus Correspondientes coadyuvan a la tarea de ilustrar la historia de España, propia de su Instituto. Y también por ello han de complacerse los aficionados a los estudios históricos, que en el reciente y meritorio libro del señor Oliver Copons habrán de reconocer una monografía muy útil en que pueden adquirirse noticias y refrescarse recuerdos que directamente tocan a la vieja Castilla, a la sugestiva Segovia y a uno de los más bellos e interesantes monumentos de la arquitectura militar creados por la Edad Media.

En atención a lo expuesto y a que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, por su comunicación de 3 de Marzo del corriente año, informó favorablemente a la Superioridad respecto a la adquisición de ejemplares, por ser aquella publicación de utilidad y necesidad en nuestras Bibliotecas, y atendiendo a que la Comisión dictaminadora al Premio al Talento, instituida por D. Fernán Caballero, halló en la obra mérito suficiente, otorgándola en el Concurso de 1918 mención honorífica, con el voto unánime de la Academia, ha acordado ésta informar en sentido favorable, a los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

En nombre y por acuerdo de la Academia y para los procedentes efectos, tengo el honor de participarlo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.—El Secretario, Juan Pérez de Guzmán, Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Jaén Morente Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Sevilla, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resultaba vacante en el Instituto de Córdoba, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Jaén Morente.

Ganó por oposición las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Juenca y Segovia, y la de Historia de España de las Facultades de Derecho y Filosofía de la Universidad de Sevilla.

Tiene publicadas varias obras, inferidas favorablemente por la Real Academia y declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción pública.

Por Real orden, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se le reconoce derecho preferente en los concursos de Cátedras de Geografía e Historia de Institutos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de Abril último autorizando la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, estableció reglas encaminadas a facilitar dicha exportación y asegurar al mismo tiempo el abastecimiento nacional. Se procuró en aquella disposición armonizar todas los intereses, protegiendo a los

agricultores y fabricantes por medio de la concesión de bonos en proporción a las declaraciones juradas de existencias que presentarau, y autorizando la transferencia de estos bonos, tendió a dar medios a los exportadores para adquirirlos y aprovechar la licencia otorgada para exportar.

Múltiples causas han impedido que los preceptos de dicha Real orden den el resultado armónico que se buscó, y estudiadas las reclamaciones de unos y otros interesados en esta importantísima producción española, parece solución adecuada para vencer las dificultades a que se ha aludido, dar mayor intervención a las Cámaras Agrícolas y presenciar, mediante la misma, y con el concurso de los principales cosecheros y fabricantes de las provincias de mayor producción, del gravamen que representaba el depósito de 1,30 pesetas por kilo, que se consideró necesario para moderar la exportación y evitar el alza de precio de ese artículo de primera necesidad en el mercado español.

Las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Córdoba y Jaén, principalmente, han formulado diversas reclamaciones llegando a concretar su aspiración en términos que, en lo esencial, parecen aceptables, y estimando el Ministro que suscribe que la exportación de aceite es necesaria para proteger tan importante industria; que las estadísticas, más o menos defectuosas, pero muy próximas a la realidad, comprueban que existe un sobrante de consideración sobre el consumo nacional hasta la cosecha próxima; que el comercio puede abastecerse con facilidad sin temor a que se eleve el que ha regido como precio medio en los últimos años, ya que la tasa legal de 15 pesetas los 11,50 kilos que desde hace tiempo se estableció no llegó a tener efecto, entre otras causas, por ser notorio que la producción de la última cosecha excede bastante en su coste a dicha suma; que ha de seguir autorizándose la exportación a medida que se vea el resultado de la que ahora se autoriza y la marcha de la cosecha pendiente, empleándose el mismo sistema que rige en la actualidad para lograr los fines expresados de que el exceso sobre el consumo nacional se exporte, todo lo cual exige la adopción de nuevas resoluciones que completan las dictadas hasta ahora, y por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 20 de Abril último se entienda modificada y completada por las siguientes disposiciones:

Primera. Las Cámaras Agrícolas de las capitales de provincias que tengan producción olivarera, asociadas a los productores y fabricantes que dichas Cámaras

maras estimen deban auxiliar en el cumplimiento de la misión que ahora se les confía, serán las encargadas de proponer a los Gobernadores civiles la expedición de los bonos que la Real orden de 20 de Abril último estableció para exportar aceite hasta la cantidad en ella consignada de 20.000 toneladas y en la proporción del 10 por 100 de lo declarado en aquella disposición.

Para preparar las exportaciones que puedan autorizarse en lo futuro, cada una de estas Cámaras procurará comprobar la verdadera existencia de aceite en su provincia, rectificando en el plazo más breve posible las estadísticas conocidas, y el resultado lo comunicará a este Ministerio con la mayor urgencia.

Segunda. Los bonos que se expidan por los Gobernadores civiles serán entregados a las Cámaras Agrícolas correspondientes para que los distribuyan entre los cosecheros y fabricantes que tengan derecho a los mismos, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real orden.

Las personas que reciban bonos para la exportación designarán, en un plazo que no exceda de dos meses, a contar de la fecha en que se expidan, la Aduana por donde se proponen exportar, pudiendo elegir libremente entre todas las autorizadas en dicha Real orden y la de Valencia de Alcántara para las exportaciones a Portugal, cuidando las Cámaras Agrícolas respectivas de remitir a la Aduana señalada el duplicado correspondiente para comprobar la autenticidad de los bonos. Una vez hecha esta manifestación, los poseedores de los mismos tendrán un mes más para realizar la exportación.

Transcurridos los dos meses desde la expedición del bono sin que se haya comunicado oficialmente a la Cámara Agrícola la designación de la Aduana, se entenderá caducada la autorización y se publicará la caducidad en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Aduanas no podrán autorizar exportaciones si no les consta está en forma legal.

Tercera. Si en un plazo de veinte días, a contar de la expedición del bono y su entrega a la Cámara Agrícola, el interesado no lo retira de la misma, la Cámara podrá enajenarlo en pública licitación y conservará su importe durante dos meses a disposición del interesado. En el caso de que no lo retirara, pasará a ser propiedad de la Cámara, que lo ingresará en su Caja.

Cuarta. Los tenedores de bonos darán cuenta a la Cámara respectiva de la enajenación que hagan de cada uno para que lo autoricen con su V.º B.º, y mediante esta autorización de las Cámaras Agrícolas, no será necesario para la cesión

de los bonos la intervención de Agentes mediadores de Comercio ni de Notarías.

Quinta. Las Cámaras Agrícolas exigirán a los cosecheros y fabricantes que en todo momento pongan a disposición del comercio español hasta el 50 por 100 de sus existencias a precio que, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio, no exceda de 21 pesetas la arroba de 11,50 kilos, en bodega, ni de 27 pesetas esa misma unidad sobre vagón en el ferrocarril más próximo. Hore de todo gasto. Dentro de ese maximum, las Cámaras Agrícolas procurarán que se reduzca el precio cuanto sea posible y permita el coste de producción que en cada región haya tenido el aceite.

Los comerciantes podrán dirigirse a las Cámaras Agrícolas para formular peticiones, sin perjuicio de los que hagan a los cosecheros, si así conviene a sus intereses.

Sexta. Las Cámaras Agrícolas redactarán una Memoria detallada para recibir cuenta de su gestión a los cosecheros y fabricantes, que entregarán al Gobernador para la publicidad que estime oportuna y para conocimiento de este Ministerio.

Séptima. Los Gobernadores, a propuesta de las Cámaras Agrícolas, podrán solicitar de este Ministerio las medidas que estimen necesarias para exigir a los que las resistieran el cumplimiento de las disposiciones de la presente Real orden y de la de 20 de Abril.

Octava. Las Cámaras Agrícolas podrán designar representantes especiales en algunas localidades de su jurisdicción, si lo consideran necesario, para el cumplimiento de la misión que se les confía. Asimismo quedan facultadas para poder exigir cuotas moderadas a sus asociados a fin de atender a los gastos que origine este servicio, si no cuentan con medios económicos para realizarlo.

Novena. Las Cámaras Agrícolas procurarán formar agrupaciones de oliveros tan extensa como sea posible en cada provincia, con objeto de que les auxilien y preparen la más fácil intervención en cuanto se relaciona con la producción oliverera y singularmente con el abastecimiento nacional y la exportación del sobrante al extranjero.

Décima. En el caso de que alguna Cámara Agrícola no cumpliera las obligaciones que se le imponen, podrá el Ministerio suspender la exportación en la provincia en que esto ocurra, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que proceda.

Undécima. Queda suprimida la obligación de consignar el depósito de 130 pesetas que la Real orden de 20 de Abril último exigía para poder exportar mediante la expedición de bonos.

Duodécima. Las cantidades que se hubieren entregado en depósito como consecuencia de lo que determina la disposición cuarta de la Real orden de 20 de Abril último, se devolverán a los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.

GUBERNA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CIRCULAR

Habiéndose padecido error en la publicación de la petición de la Sociedad "Astilleros de Tarragona", a que se refiere la Real orden de fecha 24 del actual, publicada en la GACETA de 28 del mismo, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Petición de la Sociedad Astilleros de Tarragona" a que se refiere la Real orden de esta fecha.—Comisión Protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.—Expediente número 119 (GACETA 8 de Agosto de 1918).—Fecha de entrada, 7 de Abril de 1921.

I.—Feticionario: D. Tomás Mallol, como Director gerente de "Astilleros de Tarragona (S. A.), domiciliada en Barcelona y con factoría en Tarragona.

II.—Industria: Construcción, adquisición y explotación de diques secos flotantes para carena de buques; construcción y explotación de astilleros y gradas de construcción de buques; construcción y reparación de buques y artefactos navales y aparatos auxiliares.

III.—Auxilio: Préstamo de 2.500.000 pesetas como minimum, a tres millones de pesetas como maximum.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional, Presidente del Consejo de Ministros, la protesta razonada que corresponda.

Es copia exacta del original, Madrid, 24 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CARGOS PASIVOS

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Julio de 1921 el cupón número 79 de los títulos del 4 por 100 interior; así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta: el cupón número 48

de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 120 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen, domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones convenientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para

que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso"; con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales a los modelos respectivos, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibi" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de ese Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también en las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la carilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones; sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en distintas formas, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no

los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses de los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos, y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y a presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, obras pías, legados píos o cualesquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa presentación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda Enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero, a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago,

según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862, y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso a excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1833.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán o Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondientes a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones en su caso que contienen, y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas, contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1834.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y

ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, o sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañarán a V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores, deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando por lo tanto a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, Mayo de 1921. — El Director general, José del Moral.

Señor Delegado de Hacienda de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Catedrático numerario de la asignatu-

ra de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponzan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Mayo de 1921. — El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente seguido en este Ministerio sobre provisión de la plaza de Profesor numerario de Derecho y Economía social, de esa Escuela:

Oído el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aceptar lo propuesto por esa Escuela, en virtud de su autonomía pedagógica, y disponer que se amortice dicha cátedra.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1921. — El Director general, Poggio.

Señor Delegado regio de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo señalado por la Real orden de 20 de Abril último, que termina en 31 de Mayo, sea prorrogado por cada proyecto que manifiesten las Jefaturas de Obras públicas hallarse en estudio, en la medida que acuerde la Dirección general a propuesta, en cada caso, del Ingeniero autor del proyecto, sin que esta prórroga pueda exceder del número total de días consignado en el presupuesto de gastos de estudio aprobado, ni ocasionar, por esta causa, adicional sobre su importe.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921. — El Director general, Perea.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinados los expedientes en competencia incoados por D. Mauricio Gijón Víctor, en nombre de la Sociedad Española de Carburos metálicos, por D. Armando de las Alas Pumariño y por la Sociedad Hidro-eléctrica del Pindo, sobre aprovechamiento de aguas del río Navia, en el término municipal de Grandas de Salime (Oviedo).

Vistos los informes del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe del último de los citados Cuerpos consultivos, ha tenido a bien otorgar a D. Armando de las Alas Pumariño, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la concesión de un aprovechamiento de 15.000 litros por segundo, siempre que el río los lleve, derivados del Navia, en término de Grandas de Salime, para usos industriales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado y firmado en 15 de Marzo de 1916 por el Ingeniero de Caminos D. Antero S. Coroná.

2.ª La toma y presa de un metro veinte centímetros de altura sobre el lecho del río, se sitúa a 140 metros aguas abajo del puente de Salcedo, en la carretera de Cangas de Tineo a Grandas de Salime, y el canal se desarrollará parte en la ladera izquierda y parte en la derecha, terminando en la primera después de cruzar el río dos veces y de un recorrido de seis kilómetros, resultando un salto de 48,55 metros. La casa de máquinas se erigirá en terrenos de acarreo del río o de dominio público, en la margen izquierda.

3.ª Las obras darán comienzo den-

tro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y serán terminadas en el de cuatro años, a contar de la misma fecha.

4.ª La inspección de las obras se ejercerá por la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se ocasionen por dicha inspección, así como los de replanteo y reconocimiento final, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

5.ª El replanteo se llevará a efecto por la Jefatura de Obras públicas o funcionario facultativo en quien delegue, fijándose la altura de la coronación de la presa con arreglo a lo que se expresa en la Memoria del proyecto, y la planta de la casa de máquinas sobre los depósitos fluviales de la margen izquierda como se indica en el plano general.

6.ª Durante la construcción el concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas los proyectos de acueductos sobre el río Navia y de las demás obras de fábrica que la Jefatura estime conveniente disponer que se estudien por el concesionario.

7.ª El acta de replanteo o de los diferentes replanteos que fuera necesario llevar a efecto se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Terminadas las obras se procederá a un reconocimiento detallado de las mismas y se levantará acta, que también se someterá a la aprobación del superior. De este documento, como del acta de replanteo, se firmarán tres ejemplares para entregar uno al interesado.

9.ª Se otorga concesión de 200 metros

cuadrados de dominio público en la margen izquierda, sobre los depósitos fluviales, para la construcción de la fábrica, en el lugar que se indica en el "Plano general" del proyecto.

10. Se eleva a fianza definitiva el depósito provisional del 1 por 100 constituido para optar a la concesión. Esta fianza se devolverá después de aprobada el acta de recepción de las obras.

11. Las aguas concedidas no podrán destinarse a uso diferente de aquel para que se conceden, y se devolverán al río en el mismo estado de pureza que se reciben en la fábrica.

12. La toma se establecerá con el módulo conveniente para que el caudal derivado del río no exceda de los 15 metros cúbicos que se conceden.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes generales de Obras públicas y de Aguas, en cuanto conciernan a la concesión y a lo legislado acerca del contrato con los obreros, accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

14. Por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, podrá la Administración declarar la caducidad de la concesión, previos los trámites establecidos por las leyes vigentes de Aguas y Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado (que ha enviado la oportuna póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente), y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

